



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 556/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.H.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 529/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante ha manifestado que el día 13 de agosto de 2009, sobre las 10:30 horas, transitaba por la acera de la Avenida de Buenos Aires, esquina con la calle Los Molinos, y que la misma se hallaba en obras, permitiendo el paso de los peatones por ella, pero sólo junto a la zona de la acera acotada para realizar la modificación de un desnivel allí situado; sin embargo, pese a ser una zona habilitada para el uso de los

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

peatones, en la misma había gran cantidad de gravilla procedente de la obra contigua, que provocó su caída.

Así, la misma le ocasionó la “fractura diafisiaria del tercio distal de la tibia” y la “fractura próxima del peroné” de la pierna izquierda, permaneciendo de baja laboral hasta el día 19 de marzo de 2010. Además, esta lesión le dejó diversas secuelas.

Por ello, se solicita una indemnización total en 27.701,89 euros (La Administración, de acuerdo con el informe de su compañía aseguradora valoró las lesiones del afectado en 20.431,61 euros, con la que mostró su conformidad por escrito).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó el 30 de julio de 2010 a través de la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación se ha realizado conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

El 11 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para semejante dilación.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el instructor que ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación causa efecto.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, que la Administración da por cierto, la misma resulta acreditada a través de la declaración del testigo presencial

del accidente, que no guarda relación alguna con el afectado, quien observó cómo éste cayó en la zona de la acera habilitada para ser usada por los peatones a causa de la abundante gravilla existente; también lo acredita el parte de la ambulancia y la documentación médica adjunta, que demuestra la realidad de sus lesiones y secuelas.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido defectuoso, pues la zona de obras, especialmente, el paso habilitado para los usuarios de la acera, no se hallaba en unas condiciones adecuadas para garantizar su seguridad.

Además, se manifestó por el Servicio que los operarios de las obras que se realicen en las vías de titularidad municipal son los encargados de su barrido y acondicionamiento. Pues bien, en este caso, éstos no cumplieron con su obligación, ni la Administración controló su cumplimiento, ni el estado de una vía de su titularidad, ya que, incluso, uno de los servicios municipales implicados llegó a manifestar que no tenía constancia de que se hubiera solicitado licencia para realizar obra alguna en la zona, ni les constaba que se estuviera realizando una obra de reforma, pese a demostrarse su realidad, que tampoco se niega en la Propuesta de Resolución.

4. Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que el interesado transitó por la zona habilitada para los peatones con la confianza de que se hallaba en buen estado.

Además, dicha gravilla ocupaba la acera en su totalidad siendo imposible evitarla y percatarse de su presencia con la antelación suficiente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

La indemnización otorgada, que es proporcional y adecuada las lesiones sufridas, con la que mostró su conformidad el interesado, se ha justificado debidamente, pero su cuantía final debe ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda repetir contra la empresa que ejecutaba las obras, si así lo estima conveniente.

6. Además, es la Administración, quien debe indemnizar en su totalidad al interesado y no su compañía aseguradora, sin perjuicio de las obligaciones

contractuales que tenga ésta con la Corporación Local, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento.

Así, el objeto de éste es una relación jurídico-administrativa entre el interesado, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público y la Administración titular del Servicio, y la relación de ésta con la compañía aseguradora constituye una relación jurídico-privada, ajena al referido objeto de este procedimiento.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.